



Bogotá D.C., 04 de abril de 2024

Expediente No. 2021-00859-00

### **AUTO RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante **no atendió en debida forma** lo solicitado por el despacho en auto inadmisorio del 24 de octubre de 2023 por cuanto se le dijo: “1. Sírvase allegar la demanda de reconvención debidamente integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 82, siguientes y 375 del C.G.P.”

El apoderado de los señores ZUNILDA RAMOS GÓMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GÓMEZ Y HÉCTOR FABIÁN CASTAÑO RAMOS en el documento que aducen como subsanación no aportaron la demanda de reconvención integrada ciñéndose a los requisitos legales del artículo 82 y 375 del CGP.

Nótese que el documento presentado no incluye el requisito del numeral 4 del artículo 82: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Es ni siquiera la *“demanda”* presentada contiene las pretensiones de quien se dice demandar en reconvención. Mucho menos indica *“Los fundamentos de derecho”* de las pretensiones, precisamente porque el documento allegado no contiene pretensiones, sino las mismas excepciones que presentó a la demanda reivindicatoria. Tampoco contiene una relación de hechos, sino la respuesta a los hechos de la demanda reivindicatoria de este proceso. Lo relatado en este punto, impide considerar si quiera que el memorial allegado corresponde con una demanda, incluso si así se señaló en el título del memorial. Ciertamente, se trata de la contestación de la demanda reivindicatoria interpuesta en su contra.

Tanto así que, al inicio del documento el apoderado indica: *“me permito dar contestación a la demanda principal y a su vez presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN”*. Como se explicó, ese documento no se corresponde con una demanda, con lo cual desconoció lo señalado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda de reconvención de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerse de entregar documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual y no se hace necesario.

Notifíquese y cúmplase

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez  
(2)



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 de fecha 05-04-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c31dc709d7a768e27ceb9a57393b01ba379bb912061a4bea6657330cbd7d84**

Documento generado en 04/04/2024 02:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO No. 2021 – 859  
DE: CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y OTRA  
V.S: ZUNILDA RAMOS GOMEZ Y OTROS

**URIEL RONDON SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO RAMOS**, también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como parecen al pie de sus respectivas firmas, en su calidad de demandados, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda principal y a su vez presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** contra las señoras **CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, también mayores de edad y vecinas de esta ciudad, demandantes principales dentro del proceso verbal reivindicatorio que se adelanta ante su digno despacho sobre el predio ubicado en la Calle 36 Sur No. 2 - 41 Este y/o diagonal 32C Bis A Sur No. 2 - 41 Este, Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No. **50S – 1130299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, de conformidad con los siguientes:

### HECHOS

1. Los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO RAMOS**, entraron en posesión del inmueble situado en la Calle 36 Sur No. 2 - 41 Este y/o diagonal 32C Bis A Sur No. 2 - 41 Este, de Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No. **50S – 1130299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, desde el año 1998 fecha desde la cual entraron en convivencia la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ Y EL SEÑOR JOSE YESID ALVIS CASTAÑEDA**.
2. Desde esta fecha la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** ha venido ejerciendo junto con sus hijos la posesión quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre el bien inmueble objeto de reivindicación y el cual mis representados pretenden adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y por lo cual cursa demanda verbal de pertenencia ante el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad con radicación No. 2022-284.
3. La posesión que ejerce la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** con sus hijos de manera que se comporta como señor y dueño sobre el inmueble objeto de reivindicación, la ejerce cancelando los servicios públicos esenciales cancelando el impuesto predial unificado y demás gastos que demanda, la manutención o el sostenimiento de un inmueble de dicha finca raíz.
4. La señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** junto con su núcleo familiar han venido detectando la posesión del referido inmueble desde hace 21 años

aproximadamente, sin interrupción alguna y es así, como se ha comportado con ánimo de señor y dueño, lo cual les da la calidad de poseedores materiales del inmueble sin que ninguna persona, ni autoridad pública, los haya molestado.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS MATERIA DE REIVINDICACION**

1. Efectivamente las señoras **CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, adquirieron el inmueble objeto de pertenencia por parte de mis representados mediante el título escriturario que allí se refieren desde el año 2014, pero la posesión quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la ha tenido desde el año 1998 la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** junto con su núcleo familiar, posesión esta que a la fecha mayo del año 2023, aun ostenta.
2. No es cierto que el señor **JOSE YESID ALVIS**, haya solicitado el favor a su arrendataria señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ**, que estuviera pendiente de la casa, ya que nunca ha sido arrendataria y todo, por el contrario, manifiesta la señora **RAMOS GOMEZ** que eran pareja y que fruto de esa convivencia nacieron dos hijas las cuales el señor **ALVIS CASTAÑEDA**, se negó a reconocer.
3. No es cierto que el señor **JOSE YESID ALVIS** en el año 2005, acudiera al inmueble, objeto de reivindicación y se encontrara con que le han cambiado las guardas a la casa, por cuanto manifiesta la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** que el se fue y desde dicha fecha, en razón a que se encontraba embarazada abandono la casa y nunca más volvió.
4. No es cierto dicho hecho, se trata de manifestaciones del señor **JOSE YESID ALVIS** sin ningún tipo de sustento legal y de haber sucedido, el deber de esta persona como ciudadano es el de poner en conocimiento de las autoridades y esto nunca sucedió por cuanto no existe antecedente alguno en tal sentido.
5. Efectivamente el señor **JOSE YESID ALVIS** en el año 2014 les transfirió la propiedad a sus hijas, pero no les advirtió que la posesión estaba en cabeza de otra persona quien estaba alegando posesión a través de proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.
6. No es cierto este hecho si se tiene en cuenta que la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** manifiesta que solo en una oportunidad fue citada a una presunta conciliación en la alcaldía de la localidad de San Cristóbal y que fueron las aquí accionantes quienes no asistieron y todo por el contrario mis representados se quedaron esperando para nueva citación.
7. Justamente en razón a que mis representados se consideran poseedores del bien inmueble objeto de reivindicación fue por lo que se iniciara el tramite verbal de pertenencia como para que sea declarado que les pertenece el inmueble objeto de usucapión ya que debe ser así declarado en razón a que se cumplen todos los presupuestos para ser tenidos como poseedores con animo de señor y dueño.
8. No es cierto dicho hecho, ya que todo por el contrario es gente de bien trabajadora y que han tratado de superarse por sus propios medios después del abandono sufrido por la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** de parte del señor **JOSE YESID ALVIS** quien se valió de su condición de

vulnerabilidad en su momento y las dejó abandonadas, sin reconocimiento a su hija extramatrimonial **ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ**, quien manifiesta la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** tener total certeza de que el señor **ALVIS CASTAÑEDA** es su padre biológico.

9. Efectivamente se trata este hecho de una manifestación explícita de parte de las señoras qui demandantes quienes manifiestan dentro de la presente acción que se encuentran privadas de la posesión, ya que este hecho material se encuentra desde al año 1998 y hasta la fecha mayo 2023 encabeza de los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO RAMOS**.
10. No les costa dicho hecho a mis representados ya que la señora **ZUNILDA** manifiesta que no le ha llegado ninguna citación del programa a que se hace alusión en este hecho, ni en ninguna entidad publica o privada.
11. Efectivamente la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** inicio proceso en su momento de pertenencia ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad en el año 2015, pero para la fecha no cumplía con los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y por dicha razón a la fecha si los cumple y esa es la razón por la cual se iniciará de nuevo la acción de pertenencia, ya que el fallo en su momento no hacia tránsito a cosa juzgada.
12. Se trata de un hecho concomitante con el hecho anterior y que mis representados afirman que nunca les ha sido notificados ninguna acción, solamente se enteraron de la presente.
13. Con este hecho se ratifica aun mas que mis representados son poseedores de buena fe y que ninguna autoridad, ni pública, ni privada los ha molestado y es cierto que las señoras aquí demandantes figuran como titulares inscritas del predio materia de usucapión, pero nunca han ostentado ni un día de posesión material.
14. No es cierto dicho hecho ya que son mis representados y especialmente la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ**, quien ha estado pendiente de cuidar el inmueble, pagar los impuestos, sufragar los gastos de los servicios públicos domiciliarios y como se demostrará en el tramite del proceso de pertenencia siempre han actuado con el anío de señor y dueño.
15. Es cierto este hecho y el proceso cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad con radicación No. 2022-284.
16. Constituye un requisito para el inicio de la presente acción.

### **PRETENSIONES**

Contra las pretensiones de la demanda reivindicatoria me permito formular las siguientes excepciones previas y de merito para que sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo tanto el presente asunto como el proceso verbal de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.

## **DEL TRAMITE INADECUADO O DE LA INDEVIDA PRETENSION DEL PROCESO REIVINDICATORIO**

Consiste este medio exceptivo en que dentro del trámite de reivindicación la señora apoderada solicito que se declarara que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras **CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, el inmueble situado en la calle 36 Sur No. 1-41 Este, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1130299 de esta ciudad lo cual constituye una pretensión totalmente inadecuada o mal estructurada si se tiene en cuenta que dicha pretensión es característica de los procesos de pertenencia y no de los reivindicatorios como el que aquí se pretende, ya que la reivindicación persigue la entrega del poseedor no refutado dueño en tanto que la pertenencia se encuentra encaminada a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, lo cual para el presente asunto no es adecuado ya que la posesión la ostenta los señores aquí demandados.

De otra parte en la pretensión segunda, de la acción reivindicatoria se solicita que se restituya el inmueble descrito a las señoras **CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, aspecto este también equivocado y mal encasillado si se tiene en cuenta que no nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble y lo correcto sería que se ordene la entrega del inmueble a las personas que ordene el Juzgado ante una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Cabe señalar que el proceso verbal de pertenencia es el único que tiene efectos saneadores en este trámite no existe o no se debe tener en cuenta este aspecto.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

### **I. DE LA DE PLEITO PENDIENTE**

Consistente este medio exceptivo en que la presente acción no se puede dilucidar o llevar a cabo hasta obtener una sentencia, hasta tanto no se resuelva el tramite verbal de pertenencia, que adelantan los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO GOMEZ**, que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad con numero de radicación 2022-284, ya que las resultas de este proceso tienen total importancia o relevancia dentro del tramite del presente asunto, razón mas que suficiente para que o se acumulen los procesos o se suspenda hasta tanto se resuelva el de pertenencia, ya que se trata de las mismas partes y encaminadas a obtener las mismas pretensiones o dilucidar a quien le pertenecen en dominio pleno y absoluto.

### **II. DE LA ADQUISICION DEL INMUEBLE POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Consiste este medio exceptivo en que son los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO GOMEZ**, a quienes les pertenece el dominio pleno y absoluto por cuanto lo adquirieron por posesión el inmueble situado en la calle 36 Sur No. 2-41 Este y/o la diagonal 32C Bis A Sur No. 2-41 Este, dirección catastral con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1130299, por haberlo adquirido de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida por haberlo adquirido con forme a la preceptiva contenida en el decreto Ley 291 de 1992, ya que cumplen con dichos presupuestos por cuanto ostenta la posesión del referido inmueble

desde el año 1998 con ánimo de señor y dueño y ninguna autoridad, ni pública, ni privada, los ha molestado a la fecha.

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente sean decretadas, valoradas probatoriamente las siguientes:

- ❖ **DOCUMENTALES:** Toda la actuación surtida dentro del presente tramite y la que se viene ventilando dentro del trámite de la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad con numero de radicación No. 2022-284 de **ZUNILDA RAMOS GOMEZ Y OTROS VS. CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y OTRA.**

### **III. INTERROGATORIO DE PARTE**

- ❖ En el evento de oposición, **INTERROGATORIO DE PARTE A LAS AQUÍ DEMANDANTES** señoras **CLAUDIA KETHERINE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, que verbalmente formularé o, en su oportunidad, acompañaré en pliego cerrado –sobre los hechos materia de la presente demanda y su contestación.

### **IV. TESTIMONIALES**

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de Bogotá D.C., para que depongan lo que les consta sobre los hechos materia de la demanda y su eventual contestación:

- ❖ **MARIA BELEN PULIDO PARRA**, en la Calle 36B Sur - No. 1A Este - 51, Bogotá D.C.
- ❖ **JULIO SANCHEZ CORREDOR**, en la Calle 9D No. 12C – 85 Sur, Bogotá D.C.
- ❖ **ALBERT TIQUE TIQUE**, en la Calle 36 Sur No. 1 – 32, de Bogotá D.C.
- ❖ **HELVER DUCUARA TORRES**, Calle 36 Sur No. 1 – 53 Este, de Bogotá D.C.

### **DERECHO**

Arts. 82, 83, 84, 385 y concordantes del C.G.P., Ley 291 de 1991.

### **PROCEDIMIENTO**

El del proceso verbal de menor cuantía y por los parámetros del art. 386 del C.G.P.

### **COMPETENCIA**

Suya por la cuantía, que es de **Menor**, por la ubicación y valor del inmueble y vecindad de las partes.

## **C U A N T I A**

**MENOR:** Teniendo en cuenta el valor del predio. La suma de \$150.000.000.

La anterior cuantía conforme al Art. 25 y el numeral 6 del art. 26 del C.G. del P.

## **A N E X O S**

\*Poder en debida forma conferido para actuar.

\*Los enunciados en el acápite de pruebas.

\*Los demás documentos y anexos de la demanda reposan en el expediente No. 2022-284 el cual en este momento cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.

## **N O T I F I C A C I O N E S**

- Las señoras demandantes en los siguientes correos electrónicos claudiaalvisduarte@hotmail.com y heidialvis2@gmail.com.
- Los señores demandados, en la Calle 36 Sur - No. 1-41 Este, de Bogotá D.C. Correos electrónicos zunildaramos0@gmail.com y fabian.ramos.cas@gmail.com.
- El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 7 No. 17 – 51 Oficina 1002, de Bogotá D.C. Correo electrónico u\_ \_rondon@hotmail.com y u.rondon1961@gmail.com.

Atentamente,

**(Sin firma Ley 2213 de 2022)**

**URIEL RONDON SANCHEZ**  
**C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL**  
**T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.**  
**Mail: u\_ \_rondon@hotmail.com**

Señor  
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO No. 2021 – 859  
DE: CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y OTRA  
V.S: ZUNILDA RAMOS GOMEZ Y OTROS

**URIEL RONDON SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO RAMOS**, también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como parecen al pie de sus respectivas firmas, en su calidad de demandados, estando dentro del término legal, me permito formular **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** contra las señoras **CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, también mayores de edad y vecinas de esta ciudad, demandantes principales dentro del proceso verbal reivindicatorio que se adelanta ante su digno despacho, sobre el predio ubicado en la Calle 36 Sur No. 2 - 41 Este y/o diagonal 32C Bis A Sur No. 2 - 41 Este, Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No. **50S – 1130299** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, de conformidad con los siguientes:

## HECHOS

### EN CUANTO A LOS HECHOS MATERIA DE REIVINDICACION FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCION

1. Efectivamente las señoras **CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, adquirieron el inmueble objeto de pertenencia por parte de mis representados, mediante el título escriturario que allí se refieren desde el año 2014, pero la posesión quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida la ha tenido desde el año 1998 la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** junto con su núcleo familiar, posesión esta que a la fecha noviembre del año 2023, aun ostentan, sin que ninguna autoridad, ni pública, ni privada los haya molestado.
2. No es cierto que el señor **JOSE YESID ALVIS**, haya solicitado el favor a su arrendataria señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ**, que estuviera pendiente de la casa, ya que nunca ha sido arrendataria y todo, por el contrario, manifiesta la señora **RAMOS GOMEZ** que eran pareja y que fruto de esa convivencia nacieron dos hijas las cuales el señor **ALVIS CASTAÑEDA**, se negó a reconocer, y abandono el inmueble sin justificación alguna.
3. No es cierto que el señor **JOSE YESID ALVIS** en el año 2005, acudiera al inmueble, objeto de reivindicación y se encontrara con que le han cambiado las guardas a la casa, por cuanto manifiesta la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** que él se fue de la casa y desde dicha fecha,

en razón a que la señora **ZUNILDA RAMOS** se encontraba embarazada de él, abandono la casa y nunca más regreso.

4. No es cierto dicho hecho, se trata de manifestaciones del señor **JOSE YESID ALVIS** sin ningún tipo de sustento legal y de haber sucedido, el deber de esta persona como ciudadano, es el de poner en conocimiento de las autoridades y esto nunca sucedió por cuanto no existe antecedente alguno en tal sentido.
5. Efectivamente el señor **JOSE YESID ALVIS** en el año 2014 les transfirió la propiedad a sus hijas, pero no les advirtió que la posesión estaba en cabeza de otra persona, quien se encontraba alegando posesión a través de proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, con radicado No. 2022-284, al parecer lo hizo para tratar de recuperar la posesión del inmueble, pero ya era demasiado tarde y lo correcto sería advertirles a sus hijas, dicho suceso.
6. No es cierto este hecho si se tiene en cuenta que la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** manifiesta que solo en una oportunidad fue citada a una presunta conciliación en la alcaldía de la localidad de San Cristóbal y que fueron las aquí accionantes quienes no asistieron y todo por el contrario mis representados se quedaron esperando para nueva citación, la cual nunca sucedió y nos encontramos en el trámite ante la jurisdicción ordinaria.
7. Justamente en razón a que mis representados se consideran poseedores del bien inmueble objeto de reivindicación, fue por lo que se iniciara el tramite verbal de pertenencia como para que sea declarado que les pertenece el inmueble objeto de usucapión, ya que debe ser así declarado en razón a que se cumplen todos los presupuestos para ser tenidos como poseedores con animo de señor y dueño, desconociéndose la calidad de poseedores a otras personas.
8. No es cierto dicho hecho, ya que todo por el contrario es gente de bien trabajadora y que han tratado de superarse por sus propios medios, después del abandono sufrido por la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** de parte del señor **JOSE YESID ALVIS** quien se valió de su condición de vulnerabilidad en su momento y las dejo abandonadas, sin reconocimiento a su hija extramatrimonial **ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ**, quien manifiesta la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** tener total certeza de que el señor **ALVIS CASTAÑEDA** es su padre biológico, pero nunca inicio las acciones legales tendientes a obtener su reconocimiento.
9. Efectivamente se trata este hecho de una manifestación explicita de parte de las señoras aquí demandantes quienes manifiestan dentro de la presente acción que se encuentran privadas de la posesión, ya que este hecho material se encuentra desde al año 1998 y hasta la fecha noviembre de 2023 en cabeza de los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO RAMOS**, desconociendo dominio ajeno.
10. No les costa dicho hecho a mis representados ya que la señora **ZUNILDA RAMOS**, manifiesta que no le ha llegado ninguna citación del programa a que se hace alusión en este hecho, ni en ninguna entidad publica o privada.

11. Efectivamente la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ** inicio proceso en su momento de pertenencia ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad en el año 2015, pero para la fecha no cumplía con los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y por dicha razón a la fecha si los cumple y esa es la razón por la cual se iniciará de nuevo la acción de pertenencia, ya que el fallo en su momento no hacia tránsito a cosa juzgada formal y material.
12. Se trata de un hecho concomitante con el hecho anterior y que mis representados afirman que nunca les ha sido notificados ninguna acción, solamente se enteraron de la presente.
13. Con este hecho se ratifica aun mas que mis representados son poseedores de buena fe y que ninguna autoridad, ni pública, ni privada los ha molestado y es cierto que las señoras aquí demandantes figuran como titulares inscritas del predio materia de usucapión, pero nunca han ostentado ni un día de posesión material.
14. No es cierto dicho hecho ya que son mis representados y especialmente la señora **ZUNILDA RAMOS GOMEZ**, quien ha estado pendiente de cuidar el inmueble, pagar los impuestos, sufragar los gastos de los servicios públicos domiciliarios y como se demostrará en el tramite del proceso de pertenencia siempre han actuado con el anillo de señor y dueño.
15. Es cierto este hecho y el proceso cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad con radicación No. 2022-284.
16. Constituye un requisito para el inicio de la presente acción.

### **PRETENSIONES DE LA RECONVENCION**

Contra las pretensiones de la demanda reivindicatoria me permito formular las siguientes excepciones previas y de merito para que sean tenidas en cuenta al momento de resolverse de fondo tanto el presente asunto como el proceso verbal de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.

### **DEL TRAMITE INADECUADO O DE LA INDEBIDA PRETENSION DEL PROCESO REIVINDICATORIO**

Consiste este medio exceptivo en que dentro del trámite de reivindicación la señora apoderada solicito que se declarara que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras **CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, el inmueble situado en la calle 36 Sur No. 1-41 Este, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1130299 de esta ciudad lo cual constituye una pretensión totalmente inadecuada o mal estructurada si se tiene en cuenta que dicha pretensión es característica de los procesos de pertenencia y no de los reivindicatorios como el que aquí se pretende, ya que la reivindicación persigue la entrega del poseedor no refutado dueño en tanto que la pertenencia se encuentra encaminada a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, lo cual para el presente asunto no es adecuado ya que la posesión la ostenta los señores aquí demandados.

De otra parte en la pretensión segunda, de la acción reivindicatoria se solicita que se restituya el inmueble descrito a las señoras **CLAUDIA KETHERINE**

**ALVIS DUARTE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, aspecto este también equivocado y mal encasillado, si se tiene en cuenta que nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble y lo correcto sería que se ordene la entrega del inmueble a las personas que ordene el Juzgado ante una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda reivindicatoria, pero para la presente acción no procede la restitución del inmueble.

Cabe señalar que el proceso verbal de pertenencia es el único que tiene efectos saneadores en este trámite, no existe o no se debe tener en cuenta este aspecto, ya que el proceso de pertenencia entra a sanear todas las irregularidades presentadas dentro de otras acciones.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

### **I. DE LA DE PLEITO PENDIENTE**

Consistente este medio exceptivo en que la presente acción, no se puede dilucidar o llevar a cabo hasta obtener una sentencia, hasta tanto no se resuelva el trámite verbal de pertenencia, que adelantan los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO GOMEZ**, que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad con número de radicación 2022-284, ya que las resultas de este proceso tienen total importancia o relevancia dentro del trámite del presente asunto, razón más que suficiente para que o se acumulen los procesos o se suspenda hasta tanto se resuelva el proceso de pertenencia, ya que se trata de las mismas partes y encaminadas a obtener las mismas pretensiones o dilucidar a quien le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble objeto de usucapión.

### **II. DE LA ADQUISICION DEL INMUEBLE POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Consiste este medio exceptivo, en que son los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO GOMEZ**, a quienes les pertenece el dominio pleno y absoluto por cuanto lo adquirieron por posesión el inmueble situado en la calle 36 Sur No. 2-41 Este y/o la diagonal 32C Bis A Sur No. 2-41 Este, dirección catastral con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1130299, por haberlo adquirido de manera quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida por haberlo adquirido con forme a la preceptiva contenida en el decreto Ley 291 de 1992, ya que cumplen con dichos presupuestos por cuanto ostenta la posesión del referido inmueble desde el año 1998 con ánimo de señor y dueño y ninguna autoridad, ni pública, ni privada, los ha molestado a la fecha noviembre de 2023.

## **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente sean decretadas, valoradas probatoriamente las siguientes:

- ❖ **DOCUMENTALES:** Toda la actuación surtida dentro del presente trámite y la que se viene ventilando dentro del trámite de la demanda de pertenencia que cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad con número de radicación No. 2022-284 de **ZUNILDA RAMOS GOMEZ Y OTROS VS. CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y OTRA.**

### III. INTERROGATORIO DE PARTE

- ❖ En el evento de oposición, **INTERROGATORIO DE PARTE A LAS AQUÍ DEMANDANTES** señoras **CLAUDIA KETHERINE Y HEIDY LORENA ALVIS DUARTE**, que verbalmente formularé o, en su oportunidad, acompañaré en pliego cerrado –sobre los hechos materia de la presente demanda y su contestación.

### IV. TESTIMONIALES

Solicito Señor Juez, recepcionar las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de Bogotá D.C., para que depongan lo que les consta sobre los hechos materia de la demanda y su eventual contestación:

- ❖ **MARIA BELEN PULIDO PARRA**, en la Calle 36B Sur - No. 1A Este - 51, Bogotá D.C.
- ❖ **JULIO SANCHEZ CORREDOR**, en la Calle 9D No. 12C – 85 Sur, Bogotá D.C.
- ❖ **ALBERT TIQUE TIQUE**, en la Calle 36 Sur No. 1 – 32, de Bogotá D.C.
- ❖ **HELVER DUCUARA TORRES**, Calle 36 Sur No. 1 – 53 Este, de Bogotá D.C.

### DERECHO

Arts. 82, 83, 84, 385 y concordantes del C.G.P., Ley 291 de 1991.

### PROCEDIMIENTO

El del proceso verbal de menor cuantía y por los parámetros del art. 386 del C.G.P.

### COMPETENCIA

Suya por la cuantía, que es de **Menor**, por la ubicación y valor del inmueble y vecindad de las partes.

### CUANTIA

**MENOR:** Teniendo en cuenta el valor del predio. La suma de \$150.000.000.

La anterior cuantía conforme al Art. 25 y el numeral 6 del art. 26 del C.G. del P.

### ANEXOS

- \* Poder en debida forma conferido para actuar.
- \* Los enunciados en el acápite de pruebas.
- \* Los demás documentos y anexos de la demanda reposan en el expediente No. 2022-284 el cual en este momento cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad.
- \* Certificado de Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1130299, en 04 folios.

## **NOTIFICACIONES**

- Las señoras demandantes en los siguientes correos electrónicos claudiaalvisduarte@hotmail.com y heidialvis2@gmail.com.
- Los señores demandados, en la Calle 36 Sur - No. 1-41 Este, de Bogotá D.C., correos electrónicos zunildaramos0@gmail.com y fabian.ramos.cas@gmail.com.
- El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 7 No. 17 – 51 Oficina 1002, de Bogotá D.C. Correo electrónico u\_ \_rondon@hotmail.com y u.rondon1961@gmail.com.

Atentamente,

**(Sin firma Ley 2213 de 2022)**

**URIEL RONDON SANCHEZ  
C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL  
T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.  
Mail: u\_ \_rondon@hotmail.com**

Señor  
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO No. 2021 – 859  
DE: CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y OTRA  
V.S: ZUNILDA RAMOS GOMEZ Y OTROS

**URIEL RONDON SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO RAMOS**, estando dentro del termino legal me permito formular **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION Y EN ESTRICTO SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto calendado 04 de abril de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda de reconvención.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El despacho dentro del auto objeto de censura expresa que no se dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda de reconvención debidamente integrada y que la parte demandada simplemente se dedico a contestar la demanda y dentro de la demanda de reconvención a repetir lo mismo que se había dicho en la contestación de la demanda principal.
2. No le asiste razón al despacho si se tiene en cuenta que el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente procedió a contestar la demanda principal y contra el auto admisorio de la demanda a proponer las excepciones previas y de fondo contra el mismo auto en escrito separado.
3. De otra parte el suscrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente se procediera a presentar o formular demanda d reconvención en escrito separado y por lo cual no se puede predicar dentro del auto que rechaza la demanda de reconvención, que no se dio cumplimiento ya que no se presentaba la demanda en debida forma, en escrito separado y que no se expreso con claridad y precisión lo que se pretendía y que también se hecha de menos los fundamentos de derecho, cuando en la misma demanda de reconvención se dijo que invocara los fundamentos de derecho y el procedimiento a seguirse.
4. El despacho debe tener en cuenta el principio fundamental de la prevalencia del derecho sustantivo sobre la parte formal y si se tiene en cuenta dentro del presente asunto no se verifico dicho aspecto para que sin miramiento alguno se procediera simplemente a rechazar la demanda de reconvención sin tener en cuenta el aspecto sustancial que debe prevalecer sobre los formalismos.

### CONCLUSIÓN

Fiel a lo expuesto es que solicito con el respeto acostumbrado que por vía de reposición se dé tramite a la demanda de reconvención y de no ser atendido dicho pedimento por esta vía, de ante mano solicito sean tenidos en cuenta estos aspectos al desatarse el recurso de apelación que en estricto subsidio se está impetrando.

## **ANEXOS**

1. En 6 folios contestación demanda principal.
2. En 6 folios proposición demanda de reconvención.

Acuse recibido.

Atentamente,

**(Sin firma Ley 2213 de 2022)**

**URIEL RONDON SANCHEZ  
C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL  
T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.  
Mail: u\_\_rondon@hotmail.com**

## Interposición Recurso - Proceso No. 2021-859

Uriel Rondon Sanchez <u\_rondon@hotmail.com>

Miércoles 10/04/2024 12:45 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (485 KB)

JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL - RECURSO REPOSICION PROCESO No. 2021-859.pdf; CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIO - ZUNILDA RAMOS GOMEZ PROCESO No. 2021-859 .pdf; DEMANDA RECONVENCIÓN - PROCESO No. 2021-859.pdf;

**Señor**

**JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL**

**BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO No. 2021 – 859**  
**DE: CLAUDIA KETHERINE ALVIS DUARTE Y OTRA**  
**V.S: ZUNILDA RAMOS GOMEZ Y OTROS**

**URIEL RONDON SANCHEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de los señores **ZUNILDA RAMOS GOMEZ, ANGIE TATIANA RAMOS GOMEZ Y HECTOR FABIAN CASTAÑO RAMOS**, estando dentro del termino legal me permito formular **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION Y EN ESTRICTO SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto calendarado 04 de abril de 2024, mediante el cual se rechaza la demanda de reconvencción.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El despacho dentro del auto objeto de censura expresa que no se dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda de reconvencción debidamente integrada y que la parte demandada simplemente se dedico a contestar la demanda y dentro de la demanda de reconvencción a repetir lo mismo que se había dicho en la contestación de la demanda principal.
2. No le asiste razón al despacho si se tiene en cuenta que el suscrito en la oportunidad procesal correspondiente procedió a contestar la demanda principal y contra el auto admisorio de la demanda a proponer las excepciones previas y de fondo contra el mismo auto en escrito separado.
3. De otra parte el suscrito dentro de la oportunidad procesal correspondiente se procediera a presentar o formular demanda d reconvencción en escrito separado y por lo cual no se puede predicar dentro del auto que rechaza la demanda de reconvencción, que no se dio

cumplimiento ya que no se presentaba la demanda en debida forma, en escrito separado y que no se expreso con claridad y precisión lo que se pretendía y que también se hecha de menos los fundamentos de derecho, cuando en la misma demanda de reconvención se dijo que invocara los fundamentos de derecho y el procedimiento a seguirse.

4. El despacho debe tener en cuenta el principio fundamental de la prevalencia del derecho sustantivo sobre la parte formal y si se tiene en cuenta dentro del presente asunto no se verifico dicho aspecto para que sin miramiento alguno se procediera simplemente a rechazar la demanda de reconvención sin tener en cuenta el aspecto sustancial que debe prevalecer sobre los formalismos.

### **CONCLUSIÓN**

Fiel a lo expuesto es que solicito con el respeto acostumbrado que por vía de reposición se dé tramite a la demanda de reconvención y de no ser atendido dicho pedimento por esta vía, de ante mano solicito sean tenidos en cuenta estos aspectos al desatarse el recurso de apelación que en estricto subsidio se está impetrando.

### **ANEXOS**

1. En 6 folios contestación demanda principal.
2. En 6 folios proposición demanda de reconvención.

Acuse recibido.

Atentamente,

**(Sin firma Ley 2213 de 2022)**

**URIEL RONDON SANCHEZ**  
**C.C. No. 93.120.007 DE ESPINAL**  
**T.P. No. 62.195 DEL C.S.J.**  
**Mail: u\_\_rondon@hotmail.com**



EN TIEMPO ES PRESENTADO EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICION PDF 9, 10 Y 11 DEL EXPEDIENTE DIGITAL, CARPETA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AL CUAL SE LE DA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 319 DEL C.G.P Y LEY 2213 DE 2022, QUEDANDO A DISPOSICION DE LAS PARTES EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO – TRASLADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2024 POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM). HOY 19 DE ABRIL DE 2024 SIENDO LAS 8:00 AM CORRE DESDE EL DIA SIGUIENTE Y VENICE EL 24 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

FIJADO EN TRASLADO ELECTRONICO No. 010

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Hans Kevork Matallana Vargas  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b06e90692e733841017030145af74c078cf4179dabcb6a0c49972623df769d**

Documento generado en 18/04/2024 10:54:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**